



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 09:48:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad

Sumilla. En sede de casación no se puede cuestionar la valoración probatoria efectuada por los órganos de instancia inferior, pues rige el principio de intangibilidad de hechos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación (foja ciento cincuenta y seis) interpuesto por la defensa técnica del condenado ALAN GUISEPE FERNÁNDEZ GARCÍA contra la sentencia apelación del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y siete) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja sesenta y dos) en el extremo que condenó al recurrente y otros como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal) en agravio del Estado; y revocó el extremo de la pena y reformándola, le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene. Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. La defensa técnica del condenado ALAN GUISEPE FERNÁNDEZ GARCÍA, planteó una casación ordinaria y señaló como causales las

contenidas en los incisos uno, tres y cuatro del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señaló como principales agravios que:

- 2.1. Se consignó en el acta de intervención que la policía notó en su patrocinado un estado de nerviosismo, evento que no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad penal.
- 2.2. En la sentencia recurrida se afirmó que el nerviosismo mostrado y la actitud desafiante, prepotente y de resistencia de los intervenidos fue porque sabían que poseían marihuana para tráfico; sin embargo, esta actitud está referida a los pasajeros de la mototaxi, mas no su patrocinado, quien era el conductor.
- 2.3. El que su patrocinado haya estudiado en el mismo colegio que sus coacusados no es motivo para afirmar que este los conocía.
- 2.4. La droga incautada se halló en una mochila y no acondicionada en el mototaxi.
- 2.5. Para que exista concierto entre, por lo menos, tres participantes, cada uno de ellos debe tener conocimiento del acto ilícito, lo que no sucede en el caso de su patrocinado.
- 2.6. En todo caso, los hechos imputados describen un acto de posesión de drogas y no de tráfico, por lo que debería aplicarse el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, con la consiguiente reducción de pena por responsabilidad restringida.

II. Evaluación de admisibilidad

Tercero. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirmó la condena en su contra, por lo que existe legitimidad para recurrirla, se cumplió con presentarlo en la forma y plazo establecidos por Ley.

Quinto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que la sentencia impugnada versa sobre el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante (primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal), que plantea en su extremo mínimo conminatorio una pena superior a los seis años de pena privativa de libertad, por lo que supera el criterio de *summa poena* que la norma procesal establece.

Sexto. Ahora bien, respecto a las causales de casación invocadas, se observa (conforme con los agravios planteados) que la argumentación que las sostiene parte del cuestionamiento que se realiza a la valoración probatoria que efectuaron los tribunales de instancia, lo

cual se encuentra prohibido de realizar en sede de casación pues rige el principio de intangibilidad de hechos. En todo caso, el agravio referido a una incorrecta subsunción normativa de la conducta imputada, también parte por realizar un cuestionamiento al aspecto probatorio expuesto en las resoluciones recurridas, lo cual, como ya se explicó, no es de recibo por este Tribunal Supremo. Por lo tanto, el recurso presentado debe ser declarado inadmisibile.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el presente caso, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja ciento sesenta y nueve); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación (foja ciento cincuenta y seis) interpuesto por la defensa técnica del condenado ALAN GUISEPE FERNÁNDEZ GARCÍA contra la sentencia de apelación del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y siete) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja sesenta y dos), en el extremo que condenó al recurrente y otros como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del

Código Penal) en agravio del Estado; y revocó el extremo de la pena; y reformándola, le impusieron diez años de pena privativa de libertad con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

VPS/lash